

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>DESIDERIO DE J LOPERA LOPERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>FABIO DAVID PEREZ RESTREPO</b>
<b>Radicado</b>	<b>6211</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena levantar medida cautelar de embargo en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.</b>

### ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 001-96603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1309 del 27-11-1995 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, quien dejó a disposición de este juzgado, dicha medida cautelar, conforme se desprende de la anotación 018. (PDF 02 cdno ppal. pág. 9).

### ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el demandado a través de apoderado judicial, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia del asistente judicial obrante en PDF 02 Cdno Ppal pág 15; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 25 de agosto de 2021 (PDF 02 Cdno Ppal pág. 20), en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

### DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal, se anexó la matrícula inmobiliaria 001-96603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 18/06/2020, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 018 del 12-07-2010 donde consta: "OFICIO 1309 del 27-11-1995 JUZGA 3 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN – EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: **EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA CONTINUA POR CUENTA DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO**". (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 9).

Copia del auto de fecha 09/11/1995 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual ordena dejar a disposición de este juzgado las medidas cautelares levantadas, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 496 del 28/06/1984 dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Fabio David Pérez Restrepo por Desiderio Lopera.

Proceso que conforme a la constancia secretarial que obra en la página 12 del PDF 02 cdno. Ppal, corresponde al radicado 6211, conforme la anotación que obra en el libro radicator Tomo 8 folio 354; y que no fue posible hallar en los archivos físicos del juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual fue dejada a disposición por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, la medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita hace más de cinco años; que en virtud de ello, este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma; y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. (PDF 02 cdno. Ppal págs. 24 y 25).

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-96603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que fuera decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín y dejada a disposición de este despacho conforme consta en la anotación 018 de dicho folio.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-96603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue comunicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Medellín mediante oficio 1309 del 27-11-1995. Ofíciase al funcionario correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)